



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02757-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Antonio Araujo Muñoz
Demandada: Procuraduría General de la Nación -PGN-
Asunto: No Repone providencia

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ por el apoderado del señor Gonzalo Antonio Araujo Muñoz, en contra del auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)², por medio del cual negó pruebas documentales y, por innecesaria, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1 En el presente asunto, a través de providencia de calenda dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) este despacho incorporó las pruebas documentales allegadas por ambos extremos de la litis, negando a su vez las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante por improcedentes, impertinentes e innecesarias.

2.2 Dicha actuación fue notificada por estado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), tal y como consta a folio 414 del plenario.

2.3 El extremo activo de la litis radicó el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)³.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición en contra del auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual este despacho incorporó las pruebas documentales allegadas por los extremos de la litis, negando a su vez las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante por improcedentes, impertinentes e innecesarias.

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora aclara que el escrito impetrado tiene como objeto recurrir la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto

¹ Fls. 419-422.

² Fls. 412-414.

³ Fls. 419-422.

de 16 de septiembre de 2020, por el cual resolvió negar las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda.

Afirma que, en aras de demostrar la ausencia de culpabilidad del señor Gonzalo Antonio Araujo Muñoz la defensa se apoyó en el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual la doctora Bárbara Romero Torres informó al representante legal de Convetur S.A.S., que no era necesario exigir las firmas de Lompi S.A.S., y a Wilson Fernando Rodríguez el Registro Nacional de Turismo para participar en la invitación pública IP005 de 2013; y en la comunicación de radicado No. 20133500106821 del 22 de mayo de 2013, a través de la cual el señor Juan Carlos Cure Cure, como coordinador del grupo de contratación del MADR⁴, le aclaró al representante legal de Convetur S.A.S., que el MADR no seleccionó a un prestador de servicios turísticos, por lo que no era necesario que los participantes estuvieran inscritos en el RNT⁵, sin embargo, la PGN inobservando o valorando indebidamente el material probatorio que sustentó la defensa resolvió sancionarlo a través de los actos administrativos demandados.

En razón de lo anterior, arguye que para efectos de desvirtuar la culpabilidad atribuida al actor resulta necesario además de las comunicaciones proferidas por los funcionarios del grupo de contratación del ministerio, contar con el testimonio de los señores Juan Carlos Cure Cure y Bárbara Romero Torres, con el fin de que informen las circunstancias particulares del caso que sirvieron de sustento para emitir dichas comunicaciones en respuesta a las consultas de la sociedad Convetur S.A.S., así como también si el presunto requisito exigible a los oferentes del contrato 203 de 2013 fue motivo de debate jurídico al interior de la entidad, y de ser así, si en alguna ocasión se le advirtió al señor Araujo Muñoz las distintas interpretaciones y posturas jurídicas frente al asunto.

En esa medida, afirma que se torna indispensable los testimonios del señor Cure Cure y la señora Romero Torres, ya que con los mismos se busca determinar en primer lugar si el asunto fue sometido a discusiones jurídicas al interior de la entidad y si se le informó al actor acerca de tal situación y, en segundo lugar, para conocer los antecedentes y discusiones previas al interior del grupo de contratación o del ministerio que sirvieron de sustento para emitir respuesta a Convetur.

De igual forma, solicitó revocar el auto recurrido y se decrete las pruebas testimoniales solicitadas.

4. TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría de la subsección realizó el traslado del recurso de reposición elevado por el actor por el término de tres días, a través de constancia de fijación en lista del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), tal y como consta a folio 423 del plenario.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Del recurso de reposición

⁴ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁵ Registro Nacional de Turismo.

Teniendo en cuenta que el auto impugnado se emitió, notificó e impugnó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶, que a su tenor expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

En este sentido, se observa que seguidamente el art. 243 de la Ley 1437 de 2011 refiere cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, haciendo referencia en el inciso 2.º, que los “autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia”.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que “deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente”, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibidem* como apelables, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

6. CASO CONCRETO

6.1 Análisis y decisión: en el presente asunto, el recurrente pretende se revoque la decisión contenida en el auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual este despacho resolvió negar las pruebas testimoniales solicitadas por la activa.

⁶ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de reposición reiteró los argumentos esbozados en la solicitud del decreto de las pruebas testimoniales, esto es, que se tornan indispensables los testimonios del señor Cure Cure y la señora Romero Torres, pues con los mismos se busca determinar, en primer lugar, si el asunto fue sometido a discusiones jurídicas al interior de la entidad y si se le informó al actor acerca de tal situación, y en segundo lugar, para conocer los antecedentes y discusiones previas al interior del grupo de contratación o del ministerio que sirvieron de sustento para emitir respuesta a Convetur.

6.2 Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición elevado por la activa no introduce argumentos adicionales a los ya estudiados y decididos en la providencia recurrida que lleven a un análisis distinto por parte del juez para el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, esta sala unitaria considera que no se repondrá la providencia de calenda 16 de septiembre de 2020, se reitera, porque no existen razones distintas a las expuestas por el recurrente al solicitar las pruebas, que amerite un análisis distinto.

6.3 Lo anterior, por cuanto como quedó señalado en dicha providencia, las pruebas testimoniales se negaron por innecesarias teniendo en cuenta que los hechos que pretende sean probados mediante testimonios se encuentran acreditados con las pruebas documentales aportadas al plenario, esto es:

- Copia de los estudios de convivencia y oportunidad publicados por el MADR en abril de 2013.
- Copia de la invitación pública IP-006-2013 para el proceso de selección de mínima cuantía.
- Ofertas recibidas dentro del proceso.
- Acta de cierre de invitación publica de mínima cuantía.
- Correo electrónico de respuesta de Convetur S.A.S.
- Aceptación de oferta presentada por Lopmi S.A.S.

6.5 Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por éste despacho el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resolvió negar las pruebas testimoniales solicitadas por la activa.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 181.446 del C.S. de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 411 del expediente, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

8. CONCLUSIÓN

Esta sala unitaria considera que no repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición elevado por la activa no introduce argumentos adicionales a los ya estudiados y decididos en la providencia recurrida, que lleven a un pronunciamiento distinto por parte del juez para el decreto y practica de las pruebas testimoniales solicitadas, los cuales fueron decididos en la providencia de data dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resolvió negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 181.446 del C.S. de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 411 del expediente, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por la secretaría de la subsección continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00509-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Nación –Congreso de la República –Cámara de Representantes
Demandada: Ana Mercedes Hernández Tapia
Asunto: Repone providencia

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la señora Ana Mercedes Hernández Tapia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, en contra del auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

2.1 En el presente asunto, la sala de decisión profirió sentencia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)³ declarando la nulidad parcial de la Resolución No. MD-1215 de 30 de diciembre de 1994, por medio de la cual la presidencia de la Cámara de Representantes reconoció y otorgó a la señora Ana Mercedes Hernández Tapia la prima técnica en una proporción equivalente al 10% de la asignación básica mensual, en cuanto que no tenía derecho a recibir la prima técnica a partir del 30 de octubre de 1998; también declaró la nulidad de la Resolución No. 1080 de 15 de junio de 2006, por medio de la cual la presidencia de la Cámara de Representantes reconoció y otorgó a la demandada la prima técnica en una proporción equivalente al 40% de la asignación básica mensual y, como consecuencia de lo anterior, se declaró que la señora Hernández Tapia no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mencionada prima.

2.2 La sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴, de tal forma que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, venciendo el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.3 No obstante, la parte apelante elevó el recurso el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵, por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, el

¹ Fls. 275-281.

² Fls 272-273.

³ Fls 241-252.

⁴ Fls 253-261.

⁵ Fls 264 -271.

despacho rechazó el recurso de apelación por extemporáneo mediante auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶.

2.4 El apoderado judicial de la parte demandada interpuso reposición y en subsidio de queja el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en contra del auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.5 La secretaría de la subsección corrió traslado al recurso de reposición y en subsidio queja, el primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tal como consta a folio 288 del plenario.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, por lo que solicitó se reponga el auto recurrido, por cuanto el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de primera instancia fue presentado dentro del término legal.

Para sustentar el recurso, sostuvo que el 26 de julio de 2021 interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue enviado al correo electrónico scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co.

Afirma que el mismo 26 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifiesta la recepción del anterior memorial en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

En razón de lo anterior, arguye que el día 6 de agosto de 2021 dentro de los términos establecidos por la norma, envió memorial con la sustentación de la apelación al mismo correo electrónico al que fue enviado el memorial de 26 de julio de 2021, por lo que la secretaría del tribunal confirmó que efectivamente la sustentación del recurso se recibió en esa dependencia al correo electrónico scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, el día 6 de agosto de 2021 y no el 25 de agosto como lo menciona el auto impugnado.

En esa medida, solicita reponer el auto impugnado teniendo en cuenta que la sustentación de la apelación se radicó oportunamente dentro de los términos permitidos, pero que por error involuntario inducido por la recepción, registro y publicación del recurso de apelación inicial en otro correo electrónico de la misma secretaría de esta corporación, se presentó esa confusión.

De igual forma, solicitó que de no ser atendida de manera favorable la reposición se le expidan copias de las piezas procesales con el fin de adjuntarlas al recurso de queja.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 El recurso de reposición

⁶ Fls 272-273.

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que rechazó la apelación por extemporánea, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibidem* como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

4.2 El recurso de apelación contra sentencias

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la notificación de las sentencias establece:

“ARTÍCULO. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”.

Por su parte, el artículo 247 *ibidem*, en el numeral 1.º dispone:

“ARTÍCULO. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para las notificaciones judiciales, en tanto que el recurso de apelación deberá impetrarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4.3 El recurso de queja

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone: “Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...)”.

Ahora bien, para la interposición y trámite del recurso, la normativa señaló que se realizaría conforme al artículo 353 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.

5. CASO CONCRETO

5.1 En el presente asunto, el recurrente pretende se reponga la decisión contenida en el auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo.

Al efecto, señala que la sustentación de la apelación se radicó oportunamente dentro de los términos permitidos, pero que por error involuntario inducido por la recepción, registro y publicación del recurso de apelación inicial en otro correo electrónico de la misma secretaría de esta corporación, se presentó esa confusión.

5.2 Ahora bien, al revisar las actuaciones al interior del plenario se observa lo siguiente:

5.2.1 La sala de decisión profirió la sentencia el (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁷ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

5.2.2 La sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁸, de tal forma que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, venciendo el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

5.2.3 El memorial radicado por la parte demandada que contiene la sustentación del recurso de apelación, se observa que en efecto, el referido recurso fue radicado al correo electrónico scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, el día 6 de agosto de 2021, sin embargo, este fue remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la sección segunda de esta corporación, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, tan solo hasta el 25 de agosto de 2021⁹.

5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual no sufrió modificación ni adición por parte de la Ley 2080 de 2021, en esa medida, dicha norma estableció:

“ARTÍCULO. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

5.4 Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1.º dispone:

⁷ Fls 241-252.

⁸ Fls 253-261.

⁹ Fls. 264

“Artículo 247. Modificado. L.2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”.

5.5 Conforme con lo anterior, este despacho concluye que le asiste razón al recurrente al afirmar que el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto de manera oportuna, pues la sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), de tal forma que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad y, venció el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en esa medida, el recurso impetrado por la parte demandada el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ se encuentra dentro del término legal que establece el artículo 247, modificado por el art. 67 de la Ley 2080/2021, motivo por el cual se repondrá el auto de calenda veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por esta subsección.

5.6 Se aclara que, si bien la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Ana Mercedes Hernández Tapia.

5.7 Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹¹, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

5.8 Finalmente, sobre el trámite del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el recurrente, no se dará trámite, por cuanto la decisión recurrida se despachó de manera favorable.

6. CONCLUSIÓN

Le asiste razón al recurrente al afirmar que el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue interpuesto de manera oportuna, pues la sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), de tal forma que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad y venció el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en esa medida, el recurso impetrado

¹⁰ Fls 264-271.

¹¹“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

por la parte demandada el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹² se encuentra dentro del término legal que establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080/2021, motivo por el cual se repondrá el auto de calenda veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Ana Mercedes Hernández Tapia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de queja interpuesto por el recurrente en contra de la decisión contenida en providencia de calenda veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto la decisión recurrida se despachó de manera favorable.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado– Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹² Fls 264-271.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00979-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Alfonso Granados
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante y demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Tercera interesada: Olga Luengas de Rey
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, presentó demanda² con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual la liquidada Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE- reliquidó la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey, por retiro.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la señora Olga Luengas de Rey a reintegrar la totalidad de las sumas pagadas en virtud de la reliquidación de la pensión de gracia con los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio.

2.2 El escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó la práctica de pruebas.

2.3 La señora Olga Luengas de Rey: en el término concedido en el auto admisorio de la demanda, y a pesar de haber sido notificada personalmente el 10 de marzo de 2021³ no dio contestación, por lo que teniendo en cuenta el artículo 97 del C.G.P, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice No. 2 – Doc. No. 17 expediente digital Samai.

³ Índice No. 7 expediente digital Samai.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento o, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Como se advirtió previamente, la señora Olga Luengas de Rey no dio contestación a la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁵	MEDIO PROBATORIO
1. La señora Olga Luengas de Rey nació el 16 de noviembre de 1933.	Documental: Se encuentra probado con la cédula de ciudadanía de la señora Olga Luengas de Rey, en el expediente Digital Samai – índice 2 documento No. 17 Fl. 72.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Índice No. 2 – Doc. No. 17 expediente digital Samai.

2. La señora Olga Luengas de Rey prestó sus servicios como docente oficial para la Secretaría de Educación de Bogotá, desde el 10 de febrero de 1958 hasta el 1.º de diciembre de 1999.	Documental: Se encuentra probado con la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 que obra en el expediente Digital Samai – índice 2 documento No. 17 Fls. 78 – 81.
3. Mediante la Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984, la extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación gracia a favor de la señora Olga Luengas de Rey.	Documental: Se encuentra probado con la Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984 que obra en el expediente Digital Samai – índice 2 documento No. 17 Fls. 62 – 65.
4. Por medio de la Resolución No. 3663 de 17 de noviembre de 1999, la Secretaría de Educación de Bogotá aceptó la renuncia de la señora Olga Luengas de Rey, a partir del 1.º de diciembre de 1999.	Documental: Se encuentra probado con la Resolución No. 3663 de 17 de noviembre de 1999 que obra en el expediente Digital Samai – índice 2 documento No. 17 Fls. 74 – 75.
5. A través de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, Cajanal reliquidó por retiro, la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey, con el promedio devengado en el último año de servicios.	Documental: Se encuentra probado con la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 que obra en el expediente Digital Samai – índice 2 documento No. 17 Fls. 78 – 81.

3.2.2 Presunción de los hechos

Se itera que, como la tercera interesada no dio contestación a la demanda se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, salvo que la ley le atribuya otro efecto; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que se encuentran acreditados en el expediente los hechos relacionados en el recuadro del numeral anterior con las documentales allegadas al plenario, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 debe ser declarada nula, al haber reliquidado la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey con la inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas de más conforme a dicha reliquidación?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en el expediente (Samai Índice No. 2 – Docs. No. 4 y 17), los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00306-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Báez Gómez
Demandado: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual indica:

“En atención al auto de fecha 02-02-2022, me permito presentar incidente de competencia por cuantía, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho que es usted el competente y por lo tanto no debe ser el proceso de la referencia remido a los Juzgados Administrativos”.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor John Jairo Báez Gómez través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la nulidad de los oficios Nos. FAC-S-2020- 024653-CE de 18 de noviembre de 2020, y 20588886 de 19 de noviembre de 2020.

2.2 A través de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se remitió el proceso por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.3 El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando se revoque en su totalidad y, en su lugar, continúe el conocimiento del proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4 Por medio de auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se resolvió no reponer el auto del veintiocho (28) de julio de 2021, que remitió el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.5 Posteriormente, mediante el auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante pretende iniciar lo que denomina “incidente de competencia por cuantía”, sin embargo, no indica la normatividad en la que se encuentra regulado el procedimiento que plantea, el trámite que se debe surtir y las razones en que se funda su pedimento, mas allá de señalar que este despacho es el competente y, por lo tanto, no debe ser el proceso de la referencia remido a los juzgados administrativos.

En ese orden, se advierte que con la anterior solicitud el extremo activo de la *litis* intenta controvertir la decisión tomada en el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que conocieran de las presentes diligencias en atención al factor cuantía, porque de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que sobre la providencia que señaló la inadecuada estimación de la cuantía y la falta de competencia de esta corporación para conocer en primera instancia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue resuelto el recurso de reposición, y posteriormente rechazado el segundo recurso radicado contra la misma decisión, la sala unitaria no encuentra mérito para darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por ende, la deberá rechazar por improcedente.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por lo cual se exhorta al profesional del derecho Juan Carlos Arciniégas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 del Espinal – Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 323.375 expedida por del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de seguir presentando solicitudes ya resueltas y que se encuentran ejecutoriadas, por lo que resultan evidentemente improcedentes, y permitir que el proceso continúe su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud denominada “incidente de competencia por cuantía”, presentada por la parte demandante el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 del Espinal – Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 323.375 expedida por del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes evidentemente improcedentes, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

¹ Índice 4 Expediente digital Samai.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de julio de 2021, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00391-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez
Demandado: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se indica:

“En atención al auto de fecha 02-02-2022, me permito presentar incidente de competencia por cuantía, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho que es usted el competente y por lo tanto no debe ser el proceso de la referencia remido a los Juzgados Administrativos”.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de los oficios Nos. FAC-S- 2020-012963-CE de 19 de julio de 2020, y 20539285 sin fecha.

2.2 A través de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se remitió el proceso por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.3 El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando se revoque en su totalidad y, en su lugar, continúe el conocimiento del proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4 Por medio de auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se resolvió no reponer el auto del veintiocho (28) de julio de 2021 que remitió el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.5 Posteriormente, mediante el auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante pretende iniciar lo que denomina “incidente de competencia por cuantía”, sin embargo, no indica la normatividad en la que se encuentra regulado el procedimiento que plantea, el trámite que se debe surtir y las razones en que se funda su pedimento, mas allá de señalar que este despacho es el competente y, por lo tanto, no debe ser el proceso de la referencia remido a los juzgados administrativos.

En ese orden, se advierte que con la anterior solicitud el extremo activo de la *litis* intenta controvertir la decisión tomada en el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que conocieran de las presentes diligencias en atención al factor cuantía, porque de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que sobre la providencia que señaló la inadecuada estimación de la cuantía y la falta de competencia de esta corporación para conocer en primera instancia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue resuelto el recurso de reposición, y posteriormente rechazado el segundo recurso radicado contra la misma decisión, la sala unitaria no encuentra mérito para darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por ende, la deberá rechazar por improcedente.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por lo cual se exhorta al profesional del derecho Juan Carlos Arciniégas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 del Espinal – Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 323.375 expedida por del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de seguir presentando solicitudes ya resueltas y que se encuentran ejecutoriadas, por lo que resultan evidentemente improcedentes, y permitir que el proceso continúe su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud denominada “incidente de competencia por cuantía”, presentada por la parte demandante el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 del Espinal – Tolima, portador de la tarjeta profesional No. 323.375 expedida por del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes evidentemente improcedentes, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

¹ Índice 4 Expediente digital Samai.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de julio de 2021, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00414-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Bautista Hernández
Demandado: Nación– Ministerio del Interior– Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto: Remite demanda por factor cuantía

1. ASUNTO

A través de auto calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, por cuanto se encontraron defectos en la misma, siendo la providencia notificada por estado electrónico el veintiséis (26) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado por correo electrónico el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² procedió a subsanar la demanda, aportando: i) constancia del envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas; ii) la constancia del otorgamiento de poder conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020; iii) la copia de los actos acusados; iv) la constancia del pedimento de la pretensión principal ante la entidad demandada y, v) la estimación razonada de la cuantía.

No obstante, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Como primera medida, es pertinente recordar el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

¹ Documento No. 10 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 12 - Expediente digital Samai.

Ahora bien, la ley que modificó algunos aspectos del CPACA entró en vigencia el 25 de enero de 2021, no obstante, conforme a la norma transcrita, los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, para el estudio de las admisiones de las demandas anteriores a esa fecha, se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en año 2021³, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trecientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (sin modificaciones), la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

³ Documento No. 8 - Expediente digital Samai – 11 de junio de 2021.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Henry Bautista Hernández, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se le ordene el reintegro al cargo de profesional especializado, o a otro cargo similar de igual o superior categoría, y que se le reliquiden todos los salarios y prestaciones desde el 10 de julio de 2008 hasta cuando efectivamente se de el reintegro a su empleo.

Por su parte, el actor inicialmente manifestó en su escrito de demanda que estima la cuantía en la suma de \$454.263.000; no obstante, no indicó de forma razonada y razonable de dónde obtuvo ese valor, pues se limitó a señalar la cifra sin justificarla, debiendo hacerlo por mandato de ley, razón por la cual se ordenó subsanar esa falencia, entre otras como se indicó en líneas precedentes.

Ahora bien, como estimación de la cuantía en el escrito de subsanación, en el acápite correspondiente, la fijó en \$782.203.228, para lo cual señaló que correspondía al periodo comprendido entre el 10 de julio de 2003 al 30 de septiembre de 2018, a título de prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias a la hora de estimar la misma: **i)** toma para el cálculo la duración total de prestación de servicios (superior a 3 años); **ii)** utiliza como base el último salario devengado, para todos los años, es decir, sobre un salario inamovible y, **iii)** incluye la estimación de las indemnizaciones.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁴.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía”⁵.

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁶ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio”.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁷.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁸ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»”.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea la competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco comprensibles debido a que: **i)** se toma para su cálculo la duración total de la prestación de servicios (superior a 3 años, para estos efectos la normativa impone una restricción temporal) y, **ii)** utiliza como base el último salario devengado, para calcular la cuantía para todos los años, es decir, sobre un salario inamovible, dejando de lado que la asignación salarial o el pago de honorarios no puede haber sido estática durante los años 2003 a 2018, como lo indicó y, **iii)** incluye el valor de las indemnizaciones, siendo contrario a lo indicado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, resultando así la estimación de la cuantía en la expresión de unos valores que resultan caprichosos porque no son razonables ni cuentan con soporte normativo, alterando sin motivo alguno la cuantía inicial establecida, la que a su vez, también tenía las mismas características, razones estas suficientes para determinar que el conocimiento de las diligencias, en razón de la cuantía, no corresponde a esta corporación.

En esa medida, es claro que la parte actora incumplió la carga de estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que no fue posible establecer que la competencia del asunto recaiga en este tribunal. En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que prescribe:

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que los competentes para conocer el presente asunto, en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”⁹.

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00414-00, en el cual actúa como demandante el señor Henry Bautista Hernández y como demandada la Nación– Ministerio del Interior– Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV/LZ

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández y otras
Demandadas: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra el auto proferido el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se inadmitió la demanda interpuesta por la señora María Cristina Muñoz Hernández, y se ordenó el desglose de todas las piezas procesales respecto de las demandantes Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez.

2. ANTECEDENTES

2.1 Las señoras María Cristina Muñoz Hernández, Dora Mercedes Rincón Sánchez y Martha Liliana Gómez Triana, presentaron a través de apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de:

2.1.1 La Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021, mediante la cual resolvió negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de director administrativo de la unidad de planeación de la DEAJ, elevado por la señora María Cristina Muñoz Hernández.

2.1.2 La Resolución No. 0653 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de director administrativo de la división de contabilidad de la unidad de presupuesto de la DEAJ, elevado por la señora Dora Mercedes Rincón Sánchez

2.1.3 La Resolución No. 0654 del 24 de febrero del 2021, mediante el cual resolvió negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de director administrativo de la unidad de asistencia legal de la DEAJ, elevado por la señora Martha Liliana Gómez Triana.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, solicitaron¹ se declare que las directoras administrativas de la unidad de planeación, unidad de asistencia legal y unidad de presupuesto de la DEAJ tienen derecho a devengar la misma asignación básica y

¹ Documento No. 4 Expediente digital Samai.

prestaciones sociales que percibe el director administrativo del centro de administración del palacio de justicia que también pertenece a la planta de cargos de la DEAJ.

2.2.1 Atendiendo la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada: i) reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de las demandantes y cualquier otra devengada, desde su fecha de vinculación hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen a la presente acción; ii) reliquidar y pagar los valores correspondientes al sistema de seguridad social integral; iii) indexar las sumas anteriores conforme al IPC y, iv) condenar en costas a la parte demandada.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², este despacho ordenó el desglose de todas las piezas procesales en relación con las demandantes, señoras Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez, continuando con el trámite de este proceso única y exclusivamente respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández, demanda que a su vez se inadmitió por la falta del concepto de violación y la ausencia de acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

La providencia acusada concluyó que existía una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, al no reunir los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General Proceso, pues si bien, la finalidad del presente litigio es similar en los tres casos sometidos a la jurisdicción, no es menos cierto que se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, por lo que se debe analizar en cada caso concreto si es procedente el reconocimiento de la nivelación salarial solicitada, lo que quiere decir que:

- No se trata de una causa material común, dado que a través de distintos actos administrativos les niegan el reconocimiento pretendido por las accionantes a partir de las especiales condiciones que cada una de ellas pueda acreditar.
- No versan sobre el mismo objeto, ya que la situación fáctica de cada accionante es distinta, por lo que el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo cual depende del cargo, del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.
- Son totalmente independientes, pues su reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituyen la activa.
- Las pruebas de una de ellas no pueden servir de fundamento para las decisiones que se deben tomar frente a las restantes, puesto que para cada una de ellas, en razón de su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de las demandantes interpuso recurso de reposición³ en contra del auto de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), explicando que aunque el objeto y la causa de la acción presentada pueden ser vistas como independientes, tienen en común que: 1) son funcionarias pertenecen a la misma entidad, es decir, la DEAJ; 2) detentan el

² Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

mismo cargo, esto es, directoras administrativas; 3) reclaman el mismo derecho sustancial, el cual radica en la nivelación salarial y, 4) sobre ellas existirían los mismos efectos jurídicos sobre el salario y sus correspondientes prestaciones sociales, pues debido a su rol de empleadas públicas comparten asignaciones salariales iguales. Por lo que, en su sentir, no existe diferencia sustancial y de objeto en el debate jurídico, pues la existencia de actos administrativos diferentes e independientes, no suprime la similitud del objeto de la demanda.

Manifestó que, en efecto se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, precisando que las circunstancias que se contemplan allí para la acumulación subjetiva de pretensiones no son concurrentes, pues basta que se materialice alguno de los supuestos contemplados para que la acumulación sea procedente, como en el presente caso.

Por las anteriores razones solicitó se reponga el auto que ordenó el desglose de las piezas procesales de las señoras Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez, respecto de los numerales primero y segundo de la parte resolutive y, en su lugar, acepte la acumulación subjetiva de pretensiones de las demandantes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 125 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Análisis y decisión

5.2.1 Del recurso de reposición

En primer término, se verifica que la demanda, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el presente asunto se tramitará de acuerdo con esta normatividad.

En ese orden, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto del recurso de reposición:

“ART. 242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

5.2.2 Acumulación de pretensiones

Seguidamente y acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, en el presente asunto el recurrente pretende se reponga la decisión contenida en el auto que ordenó el desglose de todas las piezas procesales de las señoras Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez. Al efecto, señala que existe acumulación subjetiva de pretensiones respecto de un número plural de demandantes conforme al artículo 88 del CGP, por lo que

puede tramitarse la petición de las tres (3) demandantes en un solo proceso, a pesar de existir distintos actos administrativos demandados.

Así las cosas, para tomar la decisión que corresponde es necesario realizar el análisis de las disposiciones aplicables, de la siguiente manera:

En materia de acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y las de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Como se observa, la norma en cita regula lo pertinente a la acumulación objetiva de pretensiones, mas no lo hace frente a la subjetiva, que es precisamente la que nos ocupa en este caso, por lo tanto, es necesario, por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 acudir al artículo 88 del CGP, que dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones: (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En este sentido, se presenta la acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante formula más de una pretensión contra un mismo demandado, y como pretensión subjetiva, cuando se acumulan en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

5.2.3 Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras (1) María Cristina Muñoz Hernández, (2) Dora Mercedes Rincón Sánchez y, (3) Martha Liliana Gómez Triana, en calidad de directoras administrativas de la DEAJ, presentaron demanda solicitando la nivelación salarial y prestacional respecto del director administrativo del centro de administración del palacio de justicia que también pertenece a la planta de cargos de la DEAJ.

Es decir, en total son tres (3) las demandantes que pretenden obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0652, 0653, y 0654 del 24 de febrero de 2021, a través de las cuales la entidad demandada les negó individualmente, la nivelación salarial y prestacional reclamada, así:

Accionante	Resolución demandada	Decisión en la Resolución
María Cristina Muñoz	Resolución No. 0652 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la Unidad de Planeación de la DEAJ
Dora Mercedes Rincón	Resolución No. 0653 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la División de Contabilidad de la unidad de presupuesto de la DEAJ
Martha Liliana Gómez	Resolución No. 0654 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ

Por su parte, el recurrente señala que tratándose de pluralidad de demandantes contra una misma entidad, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones a pesar de la existencia de distintos actos administrativos acusados, pues basta con el cumplimiento de uno de los requisitos enlistados en la norma para que sea procedente.

En tal sentido, es del caso reiterar lo indicado en la providencia de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respecto de cada uno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso:

(i) Que provengan de la misma causa: como quedó evidenciado en precedencia, pese a que pueden pretenderse similares derechos y existe una causa común para casi la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamiento por parte de la administración, no se trata de una causa material común, pues a través de distintos actos administrativos les niegan el reconocimiento pretendido por las accionantes a partir de las especiales condiciones que cada una de ellas pueda acreditar, por tal motivo, es del caso que este sea objetado a

través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea finalmente reconocido por vía judicial.

(ii) Versen sobre el mismo objeto: igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, toda vez que se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, que si bien fueron proferidos por la misma entidad demandada, no se podría considerar la posibilidad de proferir un único pronunciamiento a través del presente medio de control, que a su vez conlleve al restablecimiento pretendido por las demandantes, habida consideración que el pronunciamiento se hace frente a cada una de las interesadas en relación con su situación particular y concreta.

Si bien la finalidad del presente litigio es similar, pues para el caso de cada una de las demandantes es la nulidad de la respectiva resolución que negó la nivelación salarial y prestacional respecto del cargo que cada una de estas desempeñaba, esto es, buscan un mismo tipo de reconocimiento ante la misma entidad, no es menos cierto que este se deriva de distintos actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control. Por ende, la situación fáctica de cada accionante es distinta, por lo que puede predicarse que no existe identidad de objeto entre ellas, como quiera que el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo cual depende del cargo, del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

(iii) Se hallen entre sí en relación de dependencia: existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas, tan es así que cada una de las demandantes bien podría elevar su propia demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como *litis consortes necesarias*, pues su reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituyen la activa, máxime que no se trata de los mismos actos administrativos.

(iv) Deban servirse de unas mismas pruebas: En el caso que ocupa la atención de la corporación en esta oportunidad, se predica la nulidad de diferentes actos administrativos, por lo que no se puede perder de vista que las pretensiones no son exactamente iguales para todas las demandantes, pues se debe analizar en cada caso concreto si es procedente el reconocimiento de la nivelación salarial solicitada, lo que quiere decir que no se pueden valer de las mismas pruebas, puesto que para cada una de ellas, en razón de su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios; esto es, las pruebas de una de ellas no pueden servir de fundamento para las decisiones que se deben tomar frente a las restantes.

En efecto, se insiste en que resulta apropiada la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, en un mismo proceso, siempre y cuando se cumpla por los menos uno de los requisitos generales dispuestos en la norma, esto es, que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas, presupuestos que se evidencian con mayor claridad, por su naturaleza, en el medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en el que tratándose de pretensiones de reparación del daño antijurídico derivado de una misma acción u omisión de un agente estatal, es posible resolver en una sola sentencia respecto de un número plural de demandantes.

Contrario a lo antes mencionado, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se advierte que no existe una causa común que haga procedente la acumulación subjetiva de las pretensiones, en la medida que se persigue la anulación de actos administrativos distintos, a través de los cuales la DEAJ negó a las señoras María Cristina Muñoz Hernández, Dora Mercedes Rincón Sánchez y Martha Liliana Gómez Triana, respectivamente, la solicitud de nivelación salarial radicada de forma individual, de manera que cada acto administrativo responde a una reclamación diferente, frente a la cual se debe efectuar un análisis en concreto conforme a las particularidades de cada caso, por lo que tampoco se puede afirmar que nos encontramos frente al mismo objeto.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de las demandantes no se hallan en relación de dependencia y tampoco se supeditan a la existencia de las mismas pruebas, pues cada una de ellas cuenta con su propio expediente administrativo.

Bajo estas consideraciones, la sala unitaria considera que debe confirmar el auto impugnado, toda vez que con fundamento en el artículo 88 del CGP no se logró acreditar ninguno de los requisitos que hacen procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el asunto bajo examen.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto proferido el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.** En firme esta providencia, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto del presente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI, y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Margarita Prieto Torres
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

¹ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Claudia Margarita Prieto Torres pretende a través del presente medio de control que se declare la nulidad del Oficio No. 20211401287351 de 27 de septiembre de 2021 y la existencia de contrato realidad y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las prestaciones sociales que se causaron durante el desarrollo de los contratos suscritos entre las partes.

Ahora, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del catorce (14) de marzo del año en curso², por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00187-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante la señora Claudia Margarita Prieto Torres, y como demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

² Documento No. 7, expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2013-00650-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Osuna Santiago
Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP
Asunto: Admite recurso de apelación

La UNP¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el veintisiete (27) de julio de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 593 a 604, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra a folio 620 el poder especial conferido al abogado Nicolás Arias Morales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 expedida en Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 216.324 del C. S. de la J, para representar los intereses de la entidad demandada, por lo cual se procederá a reconocerle personería en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado Nicolás Arias Morales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 expedida en Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 216.324 del C. S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la UNP, de conformidad con el poder visible en el folio 620.

¹ Recurso radicado el 4 de agosto de 2021, fls. 593 a 604.

² Fls. 550-583.

³ Fls. 591.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00098-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Fernando Espejo Figueroa
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante MDN -EN, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 108 a 113, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en los folios 116 a 123 la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por la abogada Angélica María Vélez González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.852.174 expedida en Bogotá, y es portadora de la tarjeta profesional No. 158.365 del C. S. de la J, quien representaba los intereses del MDN -EN, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica María Vélez González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.852.174 expedida en Bogotá, y es portadora de la tarjeta profesional No. 158.365 del C. S. de la J, quien representaba los intereses del MDN -EN, de conformidad con la renuncia de poder visible en los folios 116 a 123.

¹ Recurso radicado el 5 de noviembre de 2021, fl. 108.

² Fls. 102-106.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-007-2012-00398-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Janneth Pedraza García
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

¹ Fls. 288-289.

² Fls. 282-284.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00541-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Steward Alexis Mosquera Celis
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en adelante MDN -PN¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 47 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 27 de octubre de 2021, documento No. 46 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 44 – Expediente digital samai.

³ Documento No. 45 – Expediente digital samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-016-2016-00326-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohora Lilia Huertas Ramírez
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03608-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rocío Amparo Cardona Ovalle
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹ es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 186.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Rocío

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Amparo Cardona Ovalle contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Policía Nacional, en adelante PN, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, oo) (fls. 337-347).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. César Palomino Cortés, a través de sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad (fls. 459-468), decisión que quedó ejecutoriada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 478 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia, y la condena en costas de segunda instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y la condena en costas de segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos (\$500.000,oo) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

⁵ Fl. 469.

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el
enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04630-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura
Tercero
Vinculado: AFP Porvenir

Revisado el expediente para continuar con la siguiente etapa del proceso se observa que la abogada Andrea del Toro Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía 52.253.673 de Bogotá y portadora de la T.P. 99.857 del C.S de la J., allegó contestación de la demanda¹ señalando que actuaba como apoderada de la AFP Porvenir, sin embargo, no aportó al plenario el poder que le otorga dicha calidad en los términos del art. 160 del CPACA y del art. 74 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del at. 306 del CPACA

En vista de lo anterior, se ordena que por la secretaría de la subsección se **REQUIERA** a la abogada Andrea del Toro Bocanegra, con el objeto de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el poder que le fue otorgado por la AFP Porvenir -entidad vinculada en el presente asunto-, en el momento en que dio contestación a la demanda, esto es, 30 de octubre de 2017, so pena de tener por no contestada la demanda, ante la ausencia del poder que la faculta para realizar dicho acto procesal.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

¹ Fl 325 a 334.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tercero interesado: Álvaro Bolaños Fonseca

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Cristalería Peldar S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, a la que se vinculó en calidad de tercero interesado al señor Álvaro Bolaños Fonseca, con el fin de obtener²:

2.1.1 La nulidad de la Resolución GNR 147629 de 20 de mayo de 2016, a través de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.2 Declarar que el señor Álvaro Bolaños Fonseca no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por alto riesgo.

2.1.3 Abstenerse de solicitar a Cristalería Peldar el pago de cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo.

2.2 Contestación de Colpensiones³: dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, y a pesar de haber sido notificada personalmente el 8 de marzo de 2021⁴, no dio contestación, por lo que teniendo en cuenta el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 111 – 121 del expediente.

³ Índice 15 documento 21 expediente digital Samai.

⁴ Reverso Fl. 274 del expediente.

2.3 Álvaro Bolaños Fonseca: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de Cristalería Peldar, y las de fondo de confianza legítima, irrenunciabilidad al derecho de seguridad social.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación, es menester indicar que no se trata de aquellas que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de una excepción previa a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Como se advirtió previamente, Colpensiones no dio contestación a la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, y salvo que la ley le atribuya otro efecto.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

De igual forma, en atención a tales premisas legales en contraste con la situación fáctica presentada, el despacho dará aplicación a la previsión del último de los preceptos citados y, consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos frente a los cuales Colpensiones guardó silencio y que se encuentren acreditados. Adicionalmente, se le exhorta para que en garantía del debido proceso ajuste su conducta procesal a los mandatos legales antes señalados en sus futuras intervenciones ante la jurisdicción.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁶	POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO ⁷
1. El señor Álvaro Bolaños Fonseca celebró contrato de trabajo a término indefinido con Cristalería Peldar S.A., el día 4 de septiembre de 1984, ocupando los siguientes cargos: i) labores varias: del 4 de septiembre de 1984 al 19 de mayo de 1985 y, ii) selector varios: del 20 de mayo de 1985 a la fecha de retiro. Se encuentra acreditado en la historia ocupacional que con anterioridad al contrato a término indefinido, el señor Álvaro Bolaños Fonseca celebró los siguientes contratos a término fijo: i) desde el 21 de febrero de 1983 al 5 de julio de 1983 y, ii) del 26 de julio de 1983 al 22 de octubre de 1983. (Fls. 25- 28 del expediente).	No es cierto, toda vez que el señor Álvaro Bolaños Fonseca suscribió con anterioridad al 04 de septiembre de 1984, dos contratos de trabajo a término fijo.
2. A través de la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, Colpensiones reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca, e impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar S.A., sin que se le hubiere convocado dentro del trámite administrativo de reconocimiento de esta. (Fls. 19-24 del expediente).	No es cierto, ya que Cristalería Peldar S.A., si fue integrada dentro del trámite administrativo para reconocer la pensión especial de vejez al señor Álvaro Bolaños Fonseca.
3. Para el anterior reconocimiento prestacional Colpensiones omitió realizar el estudio de la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados e intensidad de la exposición del señor Álvaro Bolaños Fonseca.	No es cierto, teniendo en cuenta que Colpensiones sí estudió de manera detallada los oficios desempeñados por el tercero interesado, con fundamento en los estudios técnicos allegados para el efecto.
4. Durante la vinculación laboral del señor Álvaro Bolaños Fonseca no estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas.	No es cierto, pues el señor Álvaro Bolaños Fonseca sí estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, la misma empresa en su convención colectiva de trabajo ha reconocido la existencia de enfermedades respiratorias producto del trabajado realizado por sus empleados.

⁶ Fls. 112-113 del expediente

⁷ Fl. 6 Índice 15 documento 21 expediente digital Samai.

3.2.2 Presunción de los hechos

Se itera que, como Colpensiones no dio contestación a la demanda se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente y, salvo que la ley le atribuya otro efecto; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

3.2.3 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay o no hay consenso entre el tercero interesado y la parte demandada, dado que frente a cada uno de los hechos planteados en la demanda manifestó que no era cierto.

3.2.4 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en determinar si las labores desarrolladas por el señor Álvaro Bolaños Fonseca con ocasión de los contratos de trabajo suscritos con Cristalería Peldar S.S., desde: **i)** el 21 de febrero de 1983 al 5 de julio de 1983; **ii)** el 26 de julio de 1983 al 22 de octubre de 1983 y, **iii)** del 4 de septiembre de 1984 hasta la fecha de retiro, lo fueron para realizar actividades de alto riesgo conforme lo establece el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 de 2014, y lo determinó Colpensiones en la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual reconoció una pensión vitalicia de vejez especial por alto riesgo.

Cristalería Peldar S.A., por su parte, considera que no tiene la obligación de realizar el pago del excedente en las cotizaciones por actividades de alto riesgo por cuanto el beneficiario de la pensión nunca estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas ni a altas temperaturas, ya que Colpensiones omitió realizar el estudio de la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados e intensidad de la exposición del señor Álvaro Bolaños Fonseca.

3.3 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución No. GNR 147629 de 29 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de vejez especial por alto riesgo a favor del señor Álvaro Bolaños Fonseca y le impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar S.A., se expidió conforme a lo establecido por el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 de 2014, o si, por el contrario, como lo sostiene la sociedad demandante, no se comprobó que el beneficiario de dicha prestación haya estado desarrollando actividades de alto riesgo en el tiempo en que subsistió la relación laboral?

3.4 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.4.1 Por la parte demandante

3.4.1.1 Documentales

3.4.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 110, y en el medio magnético CD del folio 122 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.1.1.2 La parte demandante solicitó se decreten las siguientes pruebas documentales:

- Original o copia auténtica del estudio de "la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición" del señor Álvaro Bolaños Fonseca, con fechas de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y metodología empleada de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.

- Certificación con los nombres, identificación y cargos de las personas encargadas de realizar del estudio de la actividad desarrollada sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor Álvaro Bolaños Fonseca, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.

- Constancia de notificación realizada a Cristalería Peldar S.A., de los actos administrativos expedidos para el reconocimiento de la pensión al señor Álvaro Bolaños Fonseca, en donde se le requiere como tercera interesada, para que se haga parte del mismo, interponga recursos y ejerza su derecho de contradicción.

En relación con las anteriores pruebas documentales solicitadas, en atención a lo dispuesto en el art. 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se recuerda que es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” y, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las documentales que la parte demandante pretende se decreten podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición, y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, se negará el decreto de las documentales solicitadas.

3.4.2 Álvaro Bolaños Fonseca

3.4.2.1 Documentales

3.4.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el tercero interesado en la contestación de la demanda y que obran en el medio magnético CD a folio 279 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.2.2 Testimoniales

Solicitó citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Carlos Eduardo Jiménez Ballén
- Jairo Enrique Angarita Triviño

De cada una de las personas señaló el numero del documento de identidad, dirección, correo electrónico y el número de la línea celular.

En lo que tiene que ver con la solitud de testigos, se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley (art. 212 del CGP), en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la misma.

En efecto, la apoderada del señor Álvaro Bolaños Fonseca se limitó a señalar que: “solicito respetuosamente a su despacho señalar fecha y hora para escuchar en declaración de los hechos que le consten”, sin embargo, no especificó cuáles serían los hechos de la demanda sobre los cuales versaría su testimonio, esto es, si respecto de las funciones desarrolladas, o respecto de afectaciones a la salud de trabajadores de Cristalería Peldar S.A., entre otros, lo que pone de presente que se solicitó de manera genérica, situación que da lugar a que no se decreten; se reitera, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían; tampoco puede el despacho asumir sobre cuáles de los hechos deberán declarar, dado que esa no es una carga que debe asumir y que, por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde asumir esa obligación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021⁸ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante, lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

3.4.3 Colpensiones

Se entiende cumplida la carga procesal y probatoria establecida en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme al expediente administrativo del señor Álvaro Bolaños Fonseca allegado por Colpensiones y que obra en el medio magnético CD a folio 168, el cual se incorpora a la presente actuación.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 110, y en el medio magnético CD del folio 122 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niegan las pruebas documentales solicitadas por la demandante, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4.1.1.2 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el señor Álvaro Bolaños Fonseca que obran en el medio magnético CD a folio 279 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por el tercero interesado, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4.2.2 de la parte motiva de esta providencia.

⁸ C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

SEXTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo allegados por Colpensiones y que obra en el medio magnético CD a folio 168, el cual se incorpora a la presente actuación.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01223-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se evidencia que mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021¹, la oficial mayor de la secretaría de esta subsección informó que el auto del 7 de julio de 2021², mediante el cual no se repuso el auto de 8 de noviembre de 2016³, que admitió parcialmente la demanda y ordenó la vinculación del señor William Cediell Cuéllar como litisconsorte necesario, no fue notificado como lo ordena el inciso 3.º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se envió el respectivo mensaje de datos al canal digital del mencionado sujeto procesal.

Así las cosas, dado que el inciso segundo del numeral 8.º del artículo 133 del CGP dispone que: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”, se ordenará que por la secretaría de la subsección se notifique el auto de 7 de julio de 2021 al señor William Cediell Cuéllar, tal como lo dispone el inciso 3.º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, con miras a controlar los términos correspondientes, la secretaría deberá tener en cuenta el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual preceptúa: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Fl. 101.

² Fls. 152-155.

³ Fls. 74-77.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05876-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Enrique Arregocés Montero
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Auto resuelve solicitud de embargo y devolución de dineros

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho una vez cumplido el requerimiento realizado a través de auto de veintitrés (23) de marzo de junio de dos mil veintiunos (2021), a través del cual se requirió a la UGPP remitir copia de la Resolución RDP 29973 de 4 de octubre de 2019, junto con los antecedentes administrativos y soportes de la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Jaime Enrique Arregocés Montero a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas¹:

“Cincuenta y dos millones novecientos veintidós mil novecientos cincuenta pesos con treinta y dos centavos (\$52’922.950,32), “por concepto de los intereses comerciales y moratorios que van desde el 30 de noviembre de 2012 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el mes de julio de 2013 (fecha pago parcial de la sentencia)”.

Cincuenta y nueve millones ochocientos ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (59’880.554,19), “por concepto de los intereses moratorios que van desde el 1 de agosto de 2.013 (mes siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia), hasta el mes de abril de 2.017”.

2.2 Mediante auto del 7 de marzo de 2018, el Despacho sustanciador libró mandamiento de pago por la suma de la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46’617.198,65) moneda legal, por los siguientes conceptos²:

Resumen de liquidación	
Intereses moratorios sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional).	\$ 43.745.418,77

¹ Fls 62 a 67.

² Fls 75 a 79.

Intereses moratorios sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales).	\$ 2.871.779,88
TOTAL	\$46'617.198,65

En relación con la pretensión segunda de la demanda, en virtud de la cual el ejecutante solicitó emitir orden de pago por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (59'880.554, 19), “por concepto de los intereses moratorios que van desde el 1 de agosto de 2.013 (mes siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia), hasta el mes de abril de 2.017”. se negó el mandamiento ejecutivo dado que estos intereses no eran procedentes en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la entidad pagó el capital ordenado en las sentencias que constituyen título ejecutivo al demandante el 1.º de julio de 2013, es decir, los valores de la reliquidación de mesadas pensionales, asunto que no está en discusión en este proceso, por lo que se entendió que la parte ejecutante aceptó el mismo sin reparos, y por ello a partir de tal fecha no resultaba viable calcular más intereses moratorios, pues no existe un capital dejado de pagar y, por lo mismo, no hay lugar al pago de sumas adicionales por concepto de intereses.

2.3 A través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la sala de decisión ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46'617.198,65) moneda legal, por concepto de intereses moratorios, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandada, UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'864.687,00 (fls. 110-115). La anterior decisión fue apelada por la UGPP, sin embargo, el recurso se rechazó por extemporáneo a través de auto de 27 de marzo de 2019 (fls. 121).

2.4 Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 171 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de \$1.924.687,00, que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia (\$1'864.687,00) y los gastos del proceso (\$60.000,00). Dicha liquidación fue aprobada por por medio de auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls.178-179).

2.5 Mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), la sala unitaria modificó la liquidación del crédito presentado por las partes ejecutante y ejecutada, y como consecuencia la aprobó por la suma total a pagar por parte de la UGPP de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46.617.198,95) moneda legal, de conformidad con lo dispuesto el artículo 446 del CGP (fls.155 a 158).

2.6 La anterior decisión fue cumplida por la UGPP por medio de la Resolución RDP 018994 de 21 de agosto de 2020, en cual se consignó que verificada la base de datos del inventario sentencias y fallos, evidenció que frente al interesado se encontraba reportada la suma de \$45.232.171,70 por concepto de intereses moratorios, pendientes de pago y, en ese sentido, ordenó reportar a favor del señor Jaime Enrique Arregocés Montero la suma de \$1.385.026,95, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente.

3. SOLICITUDES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

3.1 Solicitud de la parte actora

Por medio de memorial visible en los folios 182 -183 del expediente, el apoderado de la parte actora requirió:

“(…) me permito solicitar se prosiga con el embargo de las costas y agencias en derecho en virtud del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por valor de \$1.924.687,00”.

3.2 Requerimiento de la UGPP

La apoderada de la UGPP, a través de memorial obrante en los folios 185 a 187 puso en conocimiento del despacho los siguientes documentos:

-. Comprobante y relación de pagos FOPEP-Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la orden presupuestal de gastos, por medio de la cual se certifica que se realizó pago a favor del señor Jaime Enrique Arregocés, valores consignados en la cuenta No. 22692170 Bancolombia.

-. Sentencia de 10 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión No. 12, a través de la cual decidió: Declarar fundado parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

Conforme a lo anterior, solicitó se reintegre a la UGPP los mayores valores pagados por esa entidad al accionante por concepto de pago por factor de bonificación por recreación, mismo factor que fue excluido en la sentencia que resolvió el recurso de revisión.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

La sala unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar de embargo solicitada en este asunto por la parte demandante, y la solicitud elevada por la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 35 del CGP.

4.2. Problemas jurídicos

Le corresponde a la sala unitaria establecer si,

i) ¿es procedente decretar la medida cautelar de embargo a favor de la parte actora y en contra de la UGPP, por concepto de costas y agencias en derecho, por valor de \$1.924.687, en virtud del auto de 23 de septiembre de 2020?

ii) ¿es procedente al interior de este proceso ejecutivo ordenar la devolución de los dineros pagados en exceso por la UGPP al señor Jaime Enrique Arregocés Montero, por concepto de bonificación por recreación, como consecuencia de la sentencia de revisión emitida por el Consejo de Estado el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que infirmó parcialmente la sentencia veintiséis (26) de febrero de 2012, proferida por el Consejo de Estado a través de la cual confirmó la sentencia del trece (13) de octubre de 2011?

4.3 Marco legal y jurisprudencial

La Ley 1437 de 2011, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual se desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos. No obstante, frente al tema de medidas cautelares dentro de esta clase de procesos no señaló nada al respecto.

Ahora bien, el artículo 299 *ibidem* indicó: <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código”.

De acuerdo con la remisión que realiza la normatividad reseñada, y para el asunto puntual que nos ocupa, se observa que el Código General del Proceso en el artículo 593, numeral 10, señala que cuando se pretende el embargo de sumas de dinero depositas en entidades bancarias o similares, “se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Sin embargo, en tratándose de dineros que pertenecen a la Nación y que se encuentran en cabeza de entidades del Estado, seguidamente el artículo 594 de la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Acorde con esta precisión, y frente a lo que se denomina presupuesto general de la Nación, es del caso acudir al Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, que señaló:

“ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los

ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y
c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales registrarán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º)”.

Esta norma también consagró la inembargabilidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

Aunado a lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que “... los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”, preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Lo dicho hasta este momento lleva a deducir que en el plano legal el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado es una regla general -por lo menos en lo atinente al nivel nacional-, por tratarse de una condición inherente a su existencia y funcionamiento, dado que si aquellos se ven disminuidos o afectados por virtud de una medida cautelar, como en el presente asunto, un embargo, correlativamente se estará coartando la facultad que le asiste a Estado de administrar libremente sus recursos e impidiendo la ejecución de sus cometidos y la consecución de los fines que la Carta Política le ha señalado.

Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de sentencias que compelen a organismos o entidades de la administración pública al pago de sumas dinerarias, aquellos y estas, a través de sus funcionarios competentes, deben precaver en la ejecución de sus presupuestos las erogaciones que por virtud de dichas condenas hayan de destinarse y hacerlas efectivas de manera oportuna, con total observancia de la integridad de los derechos que defina la justicia; conjunto de condiciones que bien se pueden interpretar como una excepción a la regla de intangibilidad de los recursos estatales.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad tiene excepciones, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional³ así como el Consejo de Estado, que en reciente pronunciamiento manifestó⁴:

- “De esta manera, dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:
1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
 2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

5. CASO CONCRETO

Como se advirtió en líneas precedentes, en el asunto se deben resolver dos problemas jurídicos, teniendo en cuenta las solicitudes allegadas al expediente por cada una de las partes, en consecuencia, se procederá en el orden planteados al formular los problemas jurídicos.

5.1 Problema jurídico No. 1

En torno a la petición de embargo de la parte actora se observa lo siguiente:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES	FOLIOS
1-. Mediante sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la sala de decisión ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46’617.198,65) moneda legal, por concepto de intereses moratorios, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandada, UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de \$1’864.687,00 (fls. 110-115).	Folios: 110-115
2-. La anterior decisión fue apelada por la UGPP, sin embargo, el recurso se rechazó por extemporáneo a través de auto de 27 de marzo de 2019.	Folio. 121
3-. La secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, la cual arrojó la suma de \$1.924.687,00, correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia (\$1’864.687,00) ,y los gastos del proceso (\$60.000,00).	Folio 171
4-. Mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante.	Folios 178-179.

En efecto, se pudo verificar que esta corporación en sala de decisión condenó en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de \$1’864.687, y conforme a la liquidación que fue aprobada por la sala unitaria a través de auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), las costas se estimaron en **\$1.924.687,00**, correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia

³ Ver, entre otras, C. Const., Sent. C-354, ago. 4/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C. Const.; Sent. C-793, ago. 31/2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C. Const.; Sent. C-1154, nov. 26/2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
⁴ C.E., Sec. Segunda, sentencia 2020-04268-01, jun/10/2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

(\$1'864.687,00) más los gastos del proceso (\$60.000,00), suma respecto de la cual la parte ejecutante solicita se libre orden de embargo.

Ahora bien, como primera medida, cabe resaltar que la parte ejecutante no manifestó sobre cuál de las cuentas pertenecientes a la UGPP requiere se libre la orden de embargo, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad, es posible presumir que aquellas tienen carácter de inembargables, como quiera que dentro del expediente no aparece una certificación, constancia o documento similar en donde se informe lo contrario para proceder efectivamente con el embargo y la retención de los dineros.

De igual forma, teniendo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad, podría pensarse en principio que al tratarse el título de una sentencia que amparó unas garantías laborales es procedente el embargo; no obstante, lo que aquí se pretende es un embargo para obtener el pago de las costas producto del proceso ejecutivo, lo cual es una cuestión accesoria de la sentencia que no está relacionada los derechos laborales reconocidos.

De este modo, las condiciones para que se cumpla la excepción de inembargabilidad contenida en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y 63 de la Carta Política, no se cumplen en éste asunto, en tanto se pretende el pago de las costas procesales surgidas con ocasión del proceso ejecutivo, que por demás buscó únicamente el pago de los intereses por el cumplimiento tardío de la condena, más no el derecho laboral que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus providencias han protegido, debido a que este no es parte de la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente ordenar el embargo en los términos solicitados. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes correccionales y de dirección que tiene el juez para hacer cumplir la ordenes emitidas al interior del proceso judicial. En esa medida, se requerirá a la UGPP para que proceda a realizar el pago de las costas que adeuda a la parte ejecutante, so pena de incurrir en las sanciones que en derecho correspondan.

5.2 Problema jurídico No. 2

5.2.1 Ahora bien, al abordar el segundo problema jurídico, observa la sala unitaria que la apoderada de la UGPP, luego de poner en conocimiento del despacho una documentación requirió se ordene a la parte ejecutante señor Jaime Enrique Arregocés reintegre a la UGPP los mayores valores pagados por esa entidad, por concepto de pago por el factor de bonificación por recreación, como consecuencia del fallo de revisión en el cual fue excluido del IBL para liquidar la mesada pensional.

Frente a lo anterior, se verifica lo siguiente:

-. En las sentencias infirmadas (fls. 2- 40) se declaró la nulidad de la Resolución No. 8546 de 23 de febrero de 2009, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de previsión Social — Cajanal E.I.C.E., hoy UGPP, y en consecuencia, se ordenó reconocer, liquidar y pagar al señor Jaime Enrique Arregocés Montero el valor de la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 16 de septiembre de 2006, en un monto del 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios con inclusión además de los factores reconocidos (asignación básica, prima técnica y la bonificación por servicios prestados), el incentivo por desempeño grupal, el factor nacional (1/6), la prima de servicios (1/6), la prima de vacaciones (1/6), la prima de navidad (1/6) y la bonificación por recreación.

Además, se dispuso que al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes se debía descontar lo ya aceptado y pagado, y reajustar las sumas adeudadas con la fórmula señalada en la sentencia.

-. Con el fin de cumplir la sentencia, la entidad emitió la Resolución 026184 de 7 de junio de 2013 elevando la cuantía de la pensión a la suma \$6.310.756, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006. Y, ordenó el descuento \$11.068.294, por concepto de aportes a pensión sobre los factores de salario no efectuados (fls. 46-52).

-. En la providencia visible en los folios 192-210, emitida el 10 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado – Sala Plena– Sala de Decisión No, 12, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, se decidió el recurso de revisión interpuesto por la UGPP, que tenía como objetivo se revisara la sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo de Estado a través de la cual confirmó la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Como consecuencia de la revisión se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2012 proferida por la Sección Segunda, subsección A de esta Corporación expediente 250002325000200900340 01, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, INFRIMAR parcialmente la referida sentencia.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión del señor Jaime Enrique Arregocés Montero con base en el 75% de lo devengado en el último semestre de servicios (17 de marzo a 15 de septiembre de 2006), en el cual se incluyan todos los factores señalados en el artículo 1045 de 1978 devengados en ese mismo semestre, sin incluir la bonificación por recreación y con las deducciones de los aportes al sistema pensional. Sumas que deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula aceptada por esta Corporación”.

-. Por medio de la Resolución 029973 de 4 de octubre de 2019, la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de revisión, por lo cual, dejó sin efectos la Resolución 026184 de 7 de junio de 2013 y disminuyó la cuantía de la prestación a la suma de \$6.281.449, efectiva a partir del 25 de septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir de 25 de septiembre de 2019, fecha de ejecutoria de la orden judicial.

Además, dispuso que el Foncep pagara al interesado la suma referida teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo (fls.171 cd).

Establecido el escenario procesal, es dable concluir que conforme a la sentencia de revisión que infirmó las providencias emitidas por esta jurisdicción el 13 de octubre de 2011 confirmada el 26 de septiembre de 2012, se disminuyó la mesada pensional del aquí ejecutante de \$6.310.756 a \$6.281.449, como quiera que fue retirado del IBL el factor salarial denominado bonificación por recreación.

5.2.2 En ese orden de ideas, para resolver el pedimento de la UGPP es menester recordar el objeto con el cual fue iniciado el proceso ejecutivo que actualmente conoce este despacho, en ese sentido, se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva consistieron en

que se librara mandamiento de pago a favor del señor Jaime Enrique Arregocés Montero y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas⁵:

“Cincuenta y dos millones novecientos veintidós mil novecientos cincuenta pesos con treinta y dos centavos (\$52’922.950,32), “por concepto de los intereses comerciales y moratorios que van desde el 30 de noviembre de 2012 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el mes de julio de 2013 (fecha pago parcial de la sentencia).

Cincuenta y nueve millones ochocientos ochenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (59’880.554, 19), “por concepto de los intereses moratorios que van desde el 1 de agosto de 2.013 (mes siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia), hasta el mes de abril de 2.017”.

Conforme a las pretensiones, la sala de decisión a través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46’617.198,65) moneda legal, por concepto de intereses moratorios, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandada, UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de \$1’864.687,00 (fls. 110-115).

Lo anterior, como quiera que no se encontró acreditado el pago de los intereses moratorios generados con ocasión de la sentencia base de ejecución, es decir, que la responsabilidad de la entidad no solo incumbía a la redefinición del derecho pensional, sino que además debía pagar los intereses por el cumplimiento tardío de la condena.

Conforme a lo anterior, es claro para sala unitaria que en el proceso que actualmente se conoce no se discutió en momento alguno el valor de la mesada pensional, pues solo se reclamaron los intereses generados por el cumplimiento tardío de las sentencias base de ejecución, y así se encontró acreditado al interior del expediente.

De igual forma, se verificó que los valores reconocidos fueron pagados por la entidad, conforme a la orden emitida por esta corporación, tal como se puede verificar con las órdenes de pago No. 356697020 y 356689420 visibles en los folios 219 a 222 del expediente.

Ahora, no pasa por alto el despacho que la sentencia de revisión infirmó parcialmente las sentencias que sirvieron como base de ejecución en el presente proceso judicial, modificando únicamente el reconocimiento de uno de los factores de salario reconocidos (bonificación por recreación), disminuyendo así la mesada pensional; empero, se insiste que el proceso ejecutivo objeto de estudio giró en torno a los intereses moratorios que se generaron como consecuencia del cumplimiento tardío de aquellas órdenes y no al monto de la mesada pensional.

En esa medida, se encuentra demostrado que la entidad pagó los valores resultantes de la orden de ejecución, así mismo, se probó que la mesada pensional del actor fue disminuida con ocasión de la sentencia de revisión; sin embargo, considera esta sala unitaria que no es este el medio, ni la instancia procesal, para conseguir la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de bonificación por recreación, pues aquí lo que se discutió no tuvo

⁵ Fls 62 a 67.

relación con la mesada pensional que se encontraba en firme hasta ese momento, sino que se condenó la tardanza de la entidad al cumplir la orden de reliquidación.

En igual sentido, es preciso manifestar que la entidad cuenta con la vía ejecutiva o administrativa de cobro coactivo para descontar o recuperar los dineros que considera se pagaron en exceso por la UGPP al actor por concepto de la bonificación por recreación, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de revisión no amplió sus efectos a este proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, se concluye que la petición elevada por la UGPP debe ser rechazada por improcedente, como quiera que no es esta acción ejecutiva el medio para conseguir la devolución de los dineros pagados en exceso como consecuencia de la sentencia de revisión, habida cuenta de la existencia de otras vías para reclamar el derecho con las que cuenta, además, como quiera que la legitimación por activa en este proceso se encuentra en cabeza del señor Jaime Enrique Arregocés Montero, y que la solicitud de la UGPP no se formula en el escenario de una excepción, demanda de reconvención o situación similar.

6. CONCLUSIONES

6.1 Conforme a lo estudiado, frente a la solicitud de la parte actora encuentra la sala unitaria que, en efecto, la UGPP adeuda las costas procesales generadas en este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que resultó vencida, al encontrarse acreditado el cumplimiento tardío de las sentencias base de ejecución. Pero no accederá a la solicitud de embargo, teniendo en cuenta que la petición no reúne las condiciones de ley y, no fue desvirtuado el principio de inembargabilidad del cual gozan las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

No obstante, se requerirá a la UGPP para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para efectuar el pago de las costas a favor del ejecutante, por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687), dentro del mismo término deberá remitir informe de dichas actuaciones al despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

6.2 Se debe rechazar por improcedente la solicitud elevada por la UGPP, teniendo en cuenta que esa entidad cuenta con la vía ejecutiva o administrativa de cobro coactivo para descontar o recuperar los dineros que considera se pagaron en exceso al actor por concepto de bonificación por recreación, máxime si se tiene presente que la sentencia de revisión no amplió sus efectos a este proceso ejecutivo. Además, como quiera que la legitimación por activa en este proceso se encuentra en cabeza del señor Jaime Enrique Arregocés Montero, y que la solicitud de la UGPP no se formula en el escenario de una excepción, demanda de reconvención o situación similar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo elevada por el apoderado del señor Jaime Enrique Arregocés Montero, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que dentro del término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para efectuar el pago de las costas a favor del ejecutante, por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687), dentro del mismo término deberá remitir informe de dichas actuaciones al despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada la UGPP, conforme las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral ordinal segundo, ingrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01731-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía García Quevedo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 En nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Lucía García Quevedo demandó² a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del fallo de primera instancia de calenda 1.º de julio de 2016 con radicado No. IUC-D-2015-812-778-469 (IUS 2015-114687), proferido por la veeduría de la PGN, mediante el cual resolvió declararla responsable de una falta gravísima a título de dolo, y le la impuso sanción de destitución e inhabilidad general de 11 años.

2.1.2 Declarar la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 3 de noviembre de 2017, proferido por el Viceprocurador General de la Nación, con número de radicado IUC-D-2015-812-778-469 (IUS 2015-114687), por medio del cual dispuso confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia.

2.1.3 Declarar la nulidad de la Resolución No. 671 de 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual ordena la ejecución de la sanción contenida en los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. IUC-D-2015-812-778-469 (IUS 2015-114687).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.4 Reintegrarla al cargo de profesional universitario, código 4PU, grado 17, o a otro de igual o superior categoría.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 1 a 22 del expediente.

2.1.5 Declarar que la demandante no ha incurrido en las infracciones disciplinarias que por el hecho relacionado con el cargo formulado le endilgó la PGN en el auto de cargos proferido dentro del proceso disciplinario No. IUC-D-2015-812-778-469 (IUS 2015-114687).

2.1.6 Cancelar las anotaciones que sobre antecedentes disciplinarios se hubiesen realizado en la oficina de registro y control de la PGN y en cualquier otra entidad, por razón de los actos administrativos objeto de la presente controversia.

2.1.7 Cumplir con la sentencia condenatoria en los términos de los artículos 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011, así como se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.1.8 Reconocer y pagar a favor de la señora Martha Lucía García Quevedo todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su destitución y hasta cuando se produzca su reintegro, como consecuencia del daño material e inmaterial generado por su destitución e inhabilidad de la entidad.

2.2 Contestación de la PGN: La entidad contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones; por otra parte, no aportó el expediente administrativo de la demandante y solicitó que se tuviera en cuenta el expediente disciplinario de la demandante, sin embargo, el mismo no fue aportado por la entidad.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,³ vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁴	POSICIÓN DE LA PGN ⁵
1. La señora Martha Lucía García Quevedo se vinculó a la PGN a partir del 19 de marzo de 1985 y hasta el 2 de enero de 2018, desempeñando como último cargo el de profesional universitaria grado 17 con funciones en la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá.	Es cierto.
2. La Veeduría de la PGN a través de providencia de fecha 25 de agosto de 2015 dio apertura a la indagación preliminar en contra de la accionante, con ocasión a la queja presentada por el señor Hernando Quintana Camacho.	Es cierto.
3. En el interrogatorio realizado por la PGN al quejoso indujeron a la respuesta del mismo, así como también, la entidad demandada no tuvo en cuenta que el quejoso aportó los originales de los documentos objeto de queja, por lo que fueron valoradas de manera parcial, así como tampoco se valoraron los procesos ejecutivos seguidos por el quejoso en contra de la demandante.	No es cierto.
4. La Veeduría de la PGN compulsó copias de la queja origen de la investigación disciplinaria a la FGN, entidad que dispuso el archivo del proceso el 28 de junio de 2016, decisión que fue comunicada a la PGN antes que se emitiera la decisión disciplinaria de primera instancia.	Es cierto.
5. A través de auto adiado 12 de abril de 2016, la parte demandante fue citada a audiencia pública en la que se le formuló pliego de cargos.	Es cierto.
6. Con fallo del 1.º de julio de 2016 se impuso sanción disciplinaria en contra de la demandante, consistente en destitución e inhabilidad general por el termino de 11 años, decisión fundada en la presunta comisión del delito de estafa, calificando la falta disciplinaria como gravísima a título de dolo.	Es cierto.
7. La anterior decisión fue objeto de apelación el cual fue desatado por el Viceprocurador General de la Nación mediante fallo de segunda instancia calendado del 3 de noviembre de 2017, confirmando la decisión proferida en primera instancia.	Es cierto.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes demandante y demandada (PGN) en los hechos frente a los cuales se afirmó eran ciertos, los cuales tienen respaldo probatorio y respecto de los mismos no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

⁴ Folios 5 a 8 del expediente.
⁵ Folios 159 a 184 del expediente.

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Martha Lucía García Quevedo considera que debe ser reintegrada al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de las acreencias salariales y prestacionales debidas, y la cancelación de las anotaciones que sobre antecedentes disciplinarios se hubiese realizado en la Oficina de Registro y Control de la PGN.

Por su parte, la PGN considera que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que la activa no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, pues los mismos fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad, salvaguardando la obligación que como órgano de control de la función pública le asiste a la entidad.

3.2.2 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Martha Lucía García Quevedo tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando como profesional universitario grado 15, o a otro de igual o superior categoría en la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, debido a la presunta ilegalidad que en su consideración incurrió la PGN al expedir los fallos de primera y segunda instancia de calenda 1.º de julio de 2016 y 3 de noviembre de 2017, proferidos por la Veeduría de la PGN y el viceprocurador, respectivamente, y la Resolución No. 671 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual ejecuta la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta en contra de la demandante, o si, por el contrario, la entidad actuó conforme a la ley?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

-Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 23 a 101, 109 a 113, 118, 119 y en los cuadernos de anexos 1 y 2 allegados a través de memorial del 22 de agosto de 2018 (fls. 106-108) los cuales se incorporan a la presente actuación.

-Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en requerir a la PGN para que precise cuáles son los sellos oficiales de recibido de la entidad, por innecesaria, toda vez que, dicha información ya reposa en el expediente (fl. 119).

3.3.1.2 Testimoniales

Solicitó el decreto y practica de pruebas testimoniales enunciando el objeto de las mismas de las siguientes personas:

- Julio César Tafur, quien probará la razón de la existencia de las deudas.
- Álvaro Soto Escalante, quien probará que el quejoso no devolvía los títulos de cambio ni expedía recibos por abonos y pago de intereses.
- Luz Dilia Bohórquez, quien probará la finalidad del sello que presuntamente pertenece a la entidad demandada y el daño moral al que fue expuesta la actora.

Al respecto, señala el despacho que no decretará las pruebas testimoniales solicitadas respecto de los señores Julio César Tafur y Álvaro Soto Escalante por innecesarias, teniendo en cuenta que los mismos fueron recepcionados dentro del proceso disciplinario llevado en contra de la demandante en la audiencia de pruebas del día 8 de junio de 2016, y que reposan en el libelo demandatario en el medio magnético visible a folio 212 del cuaderno contentivo del proceso disciplinario No. 2015-114687.

Aunado a lo anterior, la finalidad que pretende la parte actora para el decreto y práctica de dichos testimonios se encuentra acreditados en las declaraciones rendidas en la audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2016.

Frente al testimonio solicitado de la señora Luz Dilia Bohórquez, también se negará por innecesario, teniendo en cuenta que el objeto del mismo se encuentra acreditado en la documental visible a folio 119 del expediente, según respuesta suministrada por la entidad demandada al derecho de petición radicado por la demandante el 22 de agosto de 2018.

Del mismo modo, y frente a la solicitud de la prueba testimonial de la señora Bohórquez respecto al daño inmaterial, se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley (art. 212 del CGP), en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la misma.

En efecto, la parte demandante se limitó a señalar en el acápite de pruebas testimoniales lo siguiente: “**TESTIMONIALES FRENTE AL DAÑO INMATERIAL * LUZ DILIA BOHÓRQUEZ**, quien probará el daño moral al que fue expuesta la actora”, sin embargo, no especificó cuáles serían los hechos de la demanda sobre los que versaría su testimonio, esto es, si eran los relacionados con los daños inmateriales laborales, morales, psicológicos, profesionales, familiares, entre otras situaciones, en los que según la demandante se vio afectada con las decisiones proferidas por la entidad demandada, no obstante, solo puso de presente de manera genérica y en el acápite del concepto de violación dicha situación, por lo que da lugar a que no se decrete esa prueba, pues, se itera, no se relacionaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían; tampoco puede el despacho asumir sobre cuáles de los hechos deberá declarar la señora Bohórquez, dado que esa no es una carga que debe asumir y que, por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde asumir esa obligación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021⁶ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba, y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y el expediente disciplinario el cual no fue aportado al plenario.

No obstante, si bien la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente disciplinario de la activa, con lo cual tampoco dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 4.º del auto admisorio de la demanda proferido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),⁷ en el sentido de que debía allegar el expediente administrativo contentivo de las actuaciones y documentos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, este despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal dispondrá continuar con la actuación debido a que dicha prueba fue aportada por la actora a través de memorial del 22 de agosto de 2018 (fls.106-108), la que obra en los cuadernos anexos 1 y 2, del expediente de la referencia.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.2** de la parte motiva de este proveído.

6 C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio
7 Folios 147-149.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 23 a 101; 109 a 113; 118, y 119, y en los cuadernos de anexos 1 y 2 allegados a través de memorial del 22 de agosto de 2018 (fls.106-108), contentivos del expediente disciplinario No. IUS 2015-114687/IUC D 2014-120-580931, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese la prueba documental y testimonial solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en los numerales **3.3.1.1 y 3.3.1.2** de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la PGN a la profesional del derecho Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, identificada con la CC. No. 1.026.251.529 de Bogotá, y T.P No. 187.999 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible a folio 214 del expediente.

QUINTO: Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Elías Ospina Tafur
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-

Mediante memorial visible en los folios 201-220¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)², el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda-, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Fls. 184-190, sentencia notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>